PRESENTACION

NOMBRE DEL PROFESOR: LIC RAMIRO ROBLERO

NOMBRE DEL ALUMNO: ROGER HILARIO REYES BARRIOS

TRABAJO: ENSAYO

 Convención interamericana sobre domicilio de personas físicas en el derecho internacional privado

9 CUATRIMESTRE

FRONTERA COMALAPA CHIAPAS

Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Articulo 1.

regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Articulo 2.

1. E1 lugar de la residencia habitual;

2. E1 lugar del centro principal de sus negocios;

3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;

4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Articulo 3.

EI domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes regales, excepto en el cave de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Articulo 4.

EI domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

Articulo 5.

EI domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. EI de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

Articulo 6.

Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

Articulo 7.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Articulo 8.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Articulo 9.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Articulo 10.

Cada Estado podrá formular reserves a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Articulo 11.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Articulo 12.

Los estados partes que tengas dos o mas unidades territoriales en la que rijan distintos sistemas jurídicos, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores.

Articulo 13.

EI instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha 77 de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos pare el Estado denunciante, quedando subsistente pare los demás Estados Partes.

Articulo 14.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificara a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reserves que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.